



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 3 de mayo de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10110 DE CÉSAR MAURICIO LUNA LEÓN COMO AGENTE OFICIOSO DE SU HIJO ANDRÉS MAURICIO LUNA AYALA CONTRA EPS COMPENSAR Y NUEVA EPS.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por César Mauricio Luna León como agente oficioso de su hijo Andrés Mauricio Luna Ayala contra EPS Compensar y Nueva EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida.

ANTECEDENTES

Hechos

Manifestó que su cónyuge está afiliada a la EPS Compensar como cotizante y que su hijo de 1 año de edad está afiliado a la Nueva EPS en el régimen subsidiado, por lo que realizó solicitud de traslado a Compensar, pero la misma fue negada porque *«no solicita traslado por grupo familiar básico completo»*.

Aseguró que existe una incongruencia por parte de Compensar, ya que su grupo familiar está conformado únicamente por su esposa e hijo, además añadió que el menor ha tenido afectaciones en su salud como consecuencia de la no afiliación, por lo que considera que se están vulnerando sus derechos fundamentales.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, el agente oficioso pretende el amparo de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida de su hijo; en consecuencia, solicita ordenar a la Nueva EPS realizar el traslado de servicios médicos de Andrés Mauricio Luna Ayala a la EPS Compensar.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 22 de abril de 2024, mismo proveído a través del cual se negó la medida provisional solicitada y se ordenó librar comunicaciones a las accionadas, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Informes recibidos

La **EPS Compensar** señaló que recibió solicitud de traslado del menor Andrés Mauricio Luna Ayala identificado con registro civil 1121982086, la cual se encuentra en gestión como se observa en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, pues el usuario está afiliado a Nueva EPS con fecha de retiro 31 de mayo de 2024, calenda en la cual se presentará la novedad de hacer efectivo el traslado.

Por lo anterior, solicitó que se declare improcedente la acción de tutela, al configurarse un hecho superado.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Nueva EPS manifestó que a pesar de que el menor Andrés Mauricio Luna Ayala se encuentra en estado activo en calidad de usuario del régimen subsidiado, registró solicitud de traslado por parte de la EPS Compensar el 18 de abril de 2024, petición que fue aprobada con vigencia desde el 1 de junio de 2024, fecha a partir de la cual le corresponderá a Compensar la prestación de los servicios de salud.

En consecuencia, pidió denegar la presente acción constitucional al no evidenciarse acción u omisión que trasgreda los derechos fundamentales del afiliado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que «*los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador*», por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

La Corte Constitucional¹ ha señalado que el **principio de oportunidad** se refiere a que:

el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.

Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

En este contexto, como dice la sentencia T-673 de 2017, cualquier barrera o limitación que conlleve la restricción en la efectiva prestación de los servicios en salud con oportunidad, supone la afectación del derecho a la salud y un obstáculo para el pleno goce de este.

Del carácter de Agente Oficioso

Lo primero que se resalta es que conforme lo ha explicado la Corte Constitucional “*resulta procedente que un tercero interponga acción de tutela en nombre de otra persona cuando ella no puede ejercerla directamente, situación que se debe manifestar en la demanda de amparo*” (C.C. T-310 de 2016); el tercero debe tener las siguientes características: “*a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.*” (C.C. T-196 de 2018).

En este caso, el accionante aportó el registro civil de nacimiento de Andrés Mauricio Luna Ayala, acreditando ser el padre del menor, el cual nació el 6 de enero de 2023, por lo que tiene 1 año de edad, lo que claramente acredita que no puede ejercer la tutela directamente, aunado que por tratarse del derecho fundamental de la salud y su estado de indefensión es acertada la intervención oficiosa ejercida por Andrés Mauricio Luna Ayala.

¹ Sentencia T-092 de 2018.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Caso concreto

Pretende el agente oficioso de Andrés Mauricio Luna Ayala se amparen sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida de su hijo; en consecuencia, solicita ordenar a la Nueva EPS realizar el traslado de servicios médicos de Andrés Mauricio Luna Ayala a la EPS Compensar.

Para acreditar su pedimento, allegó registro civil de nacimiento del menor, consulta del 16 de abril de 2024 de Andrés Mauricio Luna Ayala y de Angie Lisbeth Ayala García en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA y fotocopia de negación del traslado por parte de la EPS Compensar.

Por su parte, las accionadas coincidieron en indicar que la solicitud de traslado fue aprobada, pues el menor Andrés Mauricio Luna Ayala estará afiliado a la Nueva EPS hasta el 31 de mayo de 2024 y a partir del 1° de junio de 2024 le corresponderá a Compensar la prestación de sus servicios de salud, información que se puede corroborar en la Base de Datos Única de Afiliados:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DAFOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	RC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1121982086
NOMBRES	ANDRES MAURICIO
APELLIDOS	LUNA AYALA
FECHA DE NACIMIENTO	18/04/2024
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	VILLETE

Datos de afiliación :

ESTADO	ORIGEN	RECURSO	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A -CM	SUBSIDIADO	06/01/2023	31/05/2024	CABEZA DE FAMILIA

Resultado proceso traslados salen EPS

Cotizante

RC

1121982086

Fecha carta

18/04/2024

Eps

COMPENSAR EPS

Nro carta

0

Dirrección Envío Carta

Afiliado

RC

1121982086

LUNA AYALA ANDRES MAURICIO

Tipo Afiliado

Semanas Cotizadas

0

Fecha Recib Carta

18/04/2024

Usuario Ingreso

Resultado

APROBADO

Codigo de Contestación

Afiliado cumple con el tiempo mínimo de permanencia.

Parentesco otra esp

Causal Especial

Ninguna

Cumple Pagos

Meses Pagos

Mora

Fecha fin Vigencia

31/05/2024

Cumple Permanencia

Meses Permanencia

Causal retiro

RETIRO POR TRASLADO A OTRA EPS

Alcance

00/00/0000

Fecha Retiro

31/05/2024

Observaciones

AUTOMATICO

Así las cosas y como lo pretendido por el accionante es el traslado de servicios médicos de Andrés Mauricio Luna Ayala a la EPS Compensar y las accionadas frente a ello indicaron que la novedad de traslado se presentará a partir del 1° de junio de 2024 y aportaron las constancias del caso, el Despacho considera que hay lugar a declarar la existencia de *carencia de objeto* por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez la accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio a la actora cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho de la actora, durante las actuaciones de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente a los derechos de salud, seguridad social y vida dentro de la acción de tutela instaurada por **César Mauricio Luna León** como agente oficioso de su hijo **Andrés Mauricio Luna Ayala** contra la **EPS Compensar** y la **Nueva EPS**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se comunique la decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eead14caef6fa7d087eba10a4d3a75f302b560829dc4238ed5ee44f6d5c3dca**

Documento generado en 03/05/2024 09:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>